



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 16-05-2017 02:03:22
Al Contestar Cite Este No.:2017EE36736 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JENNY OSIRIS BAQUERO MENDIETA
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUCION

000101

Sin soporte

Señores
JENNY OSIRIS BAQUERO MENDEIETA
VICTOR ALFONSO BAQUERO
Diagonal 60 Sur No. 75 K - 02
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 2015002224

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 730 del 08 de Mayo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 730 08-Mayo-2017
Proyecto: Felipe González *DLR*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO - 730 de fecha

02 MAY 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502224 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0142 del 26 de febrero de 2016, sancionó a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, identificado con el Nit 899999032-5, código de prestador Nro. 1100109224, ubicado en la Carrera 8 Nro. 0 - 55 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una sanción al pago de una multa equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, es decir, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$ 4.596.360), por la violación de las siguientes normas: numeral 3.8 del artículo 3º de la Ley 1438 de 2011 que modificó el artículo 153 numeral 9º de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1011 de 2006 artículo 3º numeral 3 (seguridad); Anexo técnico 1 de la Resolución 1043 de 2006 Estándar 5 PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES Códigos 5.2.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, el 27 de Abril de 2016 (Fl. 115), quien dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo, mediante el escrito radicado con el No. 2016ER33828 del 12 de mayo de 2016.

Que mediante Resolución No. 1449 del 26 de diciembre de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá resolvió no reponer el Acto Administrativo recurrido y concedió el recurso de apelación. (Fl. 151)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 730 de fecha 05 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502224, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública"

Que la misma Resolución Sancionatoria No. 0142 del 26 de febrero de 2016, fue notificada por aviso el 11 de mayo de 2016 a los señores: Jenny Osiris y Víctor Alfonso Baquero en calidad de terceros intervinientes, ante la no comparecencia para surtir la notificación personal, tal como se observa a folios 122 a 125, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación por medio de escrito radicado 2016ER36050 del 20 de mayo de 2016.

Que mediante Resolución No. 0420 del 7 de febrero de 2017, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá resolvió confirmar el Acto Administrativo recurrido y concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

POR PARTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA:

Argumenta la apoderada de la institución investigada, que no es de recibo sancionar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, pues aunque se reportó posteriormente la situación del 24 de julio de 2013 ocurrida con la paciente, referente a la caída de bala de oxígeno en el servicio de oftalmología, esta no se puede catalogar como evento adverso, dado que no cumple los parámetros de su definición en cuanto a producir un daño de manera no intencional en la prestación del servicio de salud, además porque la bala solamente rozó su extremidad sin que se generara lesiones o traumatismos por el incidente, lo que relaciona en la nota médica y reporte del evento, luego no es procedente atribuir la amputación de la pierna por el suceso acaecido, tal como lo manifiestan los quejosos, sino que se debió a la patología base por la que consultaba, "obstrucción arterial" desde el 15 de junio del 2013, todo documentando en la historia clínica.

Invoca el artículo 29 superior y sentencia del Consejo de Estado para manifestar la aplicación del principio "Non Bis in Idem", debido a que la Secretaría de Salud de Cundinamarca avocó la misma queja por los mismos hechos decidiendo archivar la investigación.

POR PARTE DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 730 de fecha 08 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502224, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Los señores Baquero relacionan su inconformidad en dos numerales a saber:

La sanción en contra del hospital, la cual consideran irrisoria para el daño causado, ya que se cuestionan si 200 SDMLV es suficiente para cubrir el daño moral sufrido por la paciente, asegurando que la multa impuesta no es proporcional a la pérdida de un miembro y posterior muerte de una persona, por lo que solicitan se incremente la multa.

Y en segundo lugar, que el acto administrativo atacado, no asigna valor alguno por concepto de indemnización a la víctima, perjudicados o quejosos a quienes se les causaron perjuicios morales y materiales, dado que aunque estos se pueden reclamar por reparación directa, se incurrieron en erogaciones de dinero para sufragar la queja, memoriales etc., sumado a los daños que sufrieron, aseguran, por lo tanto solicitan que de la multa impuesta al hospital se les asigne un porcentaje.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ARGUMENTOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA:

Sea lo primero aclarar, que la Secretaría Distrital de Salud como autoridad sanitaria, en desarrollo de sus competencias legalmente atribuidas, está investida para la inspección, vigilancia y control del cumplimiento normativo que rige el sector, luego entonces no es necesario que se produzca un daño a la salud y exista un nexo causal entre este y quien lo ocasiona para determinar la responsabilidad, institucional, pues solo basta con que se determine el incumplimiento a las normas que tutelan su antijuricidad:

Así pues, en el caso sub-examine, se establecieron en el pliego de cargos conductas como falta de adherencia en las guías de los posibles eventos adversos al solo reportarlo un mes después de la ocurrencia de los hechos, de igual manera en el servicio de oftalmología la paciente se vió involucrada en la caída del tanque, lo que determinó una transgresión normativa al estándar de procesos prioritarios asistenciales y a la característica de seguridad.

De lo precedente se advierte la responsabilidad institucional en las imputaciones formuladas, sin que medie para determinar su responsabilidad el daño como factor predominante, pues precisamente el fin de la implementación de procedimientos, guías y protocolos de atención, buscan evitar y prevenir la ocurrencia de eventos adversos, por tanto no es necesario que el tanque hubiera lesionado a la

Cra 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 730 de fecha 03 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502224, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública"

paciente, basta con que esta situación no tenía que haberla soportado, pues deja en evidencia la falta de adherencia a los protocolos y guías antes mencionadas que atentan contra su seguridad.

Ahora bien, respecto de citar el principio "Non Bis In Idem" como violado, al manifestar que la Secretaría de Salud de Cundinamarca había iniciado y archivado la investigación por la misma queja y los mismos hechos, bien lo manifestó el operador jurídico de la primera instancia tanto en la etapa de descargos para proferir la resolución sancionatoria, como en el recurso de reposición, en el sentido que no pasa de ser una manifestación defensiva sin que se pueda valorar probatoriamente, pues más allá afirmar tal situación no se aporta prueba siquiera sumaria para comprobar su dicho, incumpliendo con su deber de probar el supuesto de hecho y el efecto jurídico que las normas persiguen.

Consecuencia de lo anterior, no existe ningún elemento nuevo en la investigación que atente contra la eficacia y validez del acto administrativo recurrido, ni que promueva duda de la responsabilidad institucional plenamente comprobada, por lo tanto la resolución sancionatoria atacada se mantendrá incólume considerando que la multa se encuentra ajustada a pleno derecho por las omisiones antes descritas.

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

Frente a las pretensiones de los señores Baquero de asignarles un porcentaje de la multa impuesta al hospital por concepto de indemnización y de incrementarla por considerarla irrisoria, es necesario reiterar la posición adoptada por el A Quo, respecto de que la jurisdicción ordinaria es el camino a seguir, tal como lo sugieren los terceros en el escrito que sustentan los recursos, pues ya se ha resaltado que las investigaciones administrativas que promueve esta autoridad sanitaria comprenden los incumplimientos de calidad y habilitación como componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad propias de las instituciones que prestan servicios de salud, no dando lugar a pronunciamiento alguno sobre declaraciones y reconocimientos pecuniarios.

En cuanto a lo irrisoria de la multa, si bien es cierto los recurrentes invocan el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979 que permite imponer multas hasta 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, también lo es que la facultad sancionatoria es potestativa de la administración, al considerar los factores de tiempo modo y lugar que rodearon el actuar omisivo de la investigada, en nuestro caso se evidencia que las transgresiones de la norma imputadas en el pliego y por las cuales se sanciona, se

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 730 de fecha 00/07/2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502224, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

basan en aspectos documentales que buscan mejorar los procedimientos y evitar la ocurrencia de eventos que atenten contra la integridad de los pacientes, los cuales no tienen porqué soportarlos, luego no es que se sancione por la pérdida de una extremidad como lo suponen los impugnantes, se trata del incumplimiento de normas de carácter documental que inciden en la prestación eficaz del servicio de salud, por lo tanto este despacho considera ajustada a pleno derecho la multa impuesta y no habrá razón alguna para modificarla.

Conforme al análisis hecho, se concluye que la sanción será confirmada integralmente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 0142 del 26 de febrero de 2016, sancionó a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, identificado con el Nit 899999032-5, código de prestador Nro. 1100109224, ubicado en la Carrera 8 Nro. 0 - 55 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una sanción al pago de una multa equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, es decir, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$ 4.596.360), por la violación de las siguientes normas: numeral 3.8 del artículo 3º de la Ley 1438 de 2011 que modificó el artículo 153 numeral 9º de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1011 de 2006 artículo 3º numeral 3 (seguridad); Anexo técnico 1 de la Resolución 1043 de 2006 Estándar 5 PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES Códigos 5.2., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Representante Legal y/o Apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en la carrera 8 Nro. 0 - 55 sur y a los señores JENNY OSIRIS BAQUERO MENDIETA y VÍCTOR ALFONSO BAQUERO en la Diagonal 60 Sur No. 75 K-02 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 730 de fecha 10/05/2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502224, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública"

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 10/05/2017
Dada en Bogotá a los -----

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Elaboró: EAAngulo
Revisó: JDTélez-OAJ

UNIDAD DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

Neidy Arosiana Tinjaca Rueda
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE: Bogotá
CAPACIDAD DE: Representante Legal

10/05/2017 EN BOGOTÁ D.C.

Marcela Rodríguez
QUIEN NOTIFICA

[Firma]
QUIEN SE NOTIFICA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**